

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cml76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2022 01049

La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el territorial que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento del contrato materia de la controversia, lugar de ubicación del bien involucrado en el conflicto, se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

En el aludido factor existen unos fueros, como el caso de los asuntos originados por un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en los que de acuerdo con el numeral 3º el artículo 28 del C.G.P., *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección.

En el presente asunto, la Cooperativa Multiactiva Integral de Servicios y Finanzas Coopifinanzas promueve demanda ejecutiva en contra de Yazmin Espitia Cifuentes, dirigiendo la demanda al Juez Civil Municipal de Mosquera en razón del domicilio de la demandada, pues cuando existe una competencia concurrente el actor puede realizar la respectiva selección.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho en reiteradas ocasiones que:

*"Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (CSJ AC4412, 13 jul. 2016, exp. 01858-00)."*¹

De suerte, que esta autoridad no es la competente para conocer del presente asunto, pues como viene de verse la parte demandante dirigió su demanda al juez del domicilio de la demandada, "*Juzgados Civiles Municipales de Mosquera – Cundinamarca*", tal y como se lo permite la norma procesal.

En tales circunstancias, el juzgado acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y sus anexos al Juez Civil Municipal de Mosquera, previo las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE².


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹ AC3780-2017 de 14 de junio de 2017.

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-95 de 9 de junio de 2022

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 96 fijado hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A. M.

*MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria*

Firmado Por:

**John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11258309d60e94529d5963ed97626e58464d615abebe30a53d7195001f08b2de**

Documento generado en 09/06/2022 04:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**